JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., 3 de enero de 2018

Auto Interlocutorio No.
Expediente: 110013335017-**2018-00327-00**
Accionante: RICARDO CONTRERAS MORENO
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: ADMITE

Previo al estudio de la admisibilidad de la presente demanda, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, que señala:

> *Artículo 1º.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.*

Igualmente, el artículo 9º de la misma ley sostiene que:

> *Artículo 9º.- Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*
> *Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante. (Inciso 2 declarado EXEQUIBLE, excepto la expresión "la norma o" que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional Sentencia C-193 de 1998*
> *Parágrafo.- La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos. Subrayado Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998.*

El Consejo de Estado[1] en sentencia del año 2016, consideró sobre la procedencia de la acción de cumplimiento, así:

> *"La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda "acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"... la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos... para que la acción de cumplimiento prospere... se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos: i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes. ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento. iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento... iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que hace procedente la acción."*[2]

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, sentencia del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-41-000-2016-00207-01(ACU), Actor: Julieth Velasco Romero, Demandado: Superintendencia Nacional De Salud Y Otro.

[2] Pueden consultarse, entre otros: ACU-0301, auto de 3 de junio de 2004; ACU-2177, sentencia de 29 de enero de 2004; ACU-1946, sentencia de 5 de febrero de 2004; y, ACU-2212, sentencia de 26 de febrero de 2004.

Igualmente en otra providencia, el Consejo de Estado[3], se pronunció sobre el deber de adecuación del trámite cuando lo que pretende el actor con la acción de cumplimiento es la protección de derechos fundamentales:

> *"En el caso objeto de estudio el Señor Eduardo Mauricio Vélez ejerce la acción de cumplimiento contra el Ejército Nacional – Dirección de Sanidad, en cuanto considera que esa entidad incurrió en incumplimiento de los artículos 8, 18, 19, 20 y 29 del Decreto 1796 de 2000, pues a pesar de que se realizaron los exámenes médicos de retiro no se convocó a la respectiva Junta Médico Laboral. La Sala entiende que el accionante, por una parte, pretende que, de acuerdo con el artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, la entidad demandada continúe con los exámenes médicos y el tratamiento proporcionado después del retiro del servicio y que, además, se convoque a la Junta Médico Laboral para resolver de forma definitiva su situación. El artículo 9º de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela, pues resulta evidente que no pueden existir dos instrumentos procesales diferentes y alternos para la defensa de los mismos derechos fundamentales. De manera que, en aquellos casos en los que, en sentido estricto, no se pretende el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos sino que se busca proteger derechos fundamentales, la acción de cumplimiento resulta improcedente. Si bien en el presente caso el actor sostiene que busca el cumplimiento real y efectivo de las normas que invoca como incumplidas, un análisis completo y sistemático de sus argumentos muestra que su verdadero reproche se ubica en la afectación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida digna, por lo que busca la protección judicial de los mismos. En este orden de ideas, se concluye que el demandante dispone de la acción de tutela para proteger su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, por lo que la acción de cumplimiento, en los términos del artículo 9º de la ley 393 de 1997, resulta improcedente.*[4]
>
> *(...)*
>
> *En aplicación del artículo 9º. de la Ley 393 de 1997, al presente caso debió dársele el trámite de la acción de tutela y, como no se hizo, se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 4º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997, en armonía con el artículo 165 del Código Contencioso Administrativo, en cuanto la primera norma dispone que en los aspectos no contemplados en la Ley 393 se seguirá el Código Contencioso Administrativo en lo que sea compatible con la naturaleza de las acciones de cumplimiento. Dentro de este contexto, en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, cuando se observe que se le dio trámite de acción de cumplimiento a una demanda que, en realidad, pretende proteger determinados derechos fundamentales, el juez debe declarar oficiosamente esa nulidad insaneable (artículo 145 del Código de Procedimiento Civil) y, por consiguiente, debe proceder a adecuar la petición a la acción de tutela (artículo 9º, inciso 1º, de la Ley 393 de 1997). En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 22 de septiembre de 2010, mediante el cual se admitió la demanda bajo el procedimiento de la acción de cumplimiento, para que, en su lugar, se imparta a la solicitud el trámite de la acción de tutela y se determine si al actor se le han vulnerado o se le amenazan vulnerar derechos fundamentales."*[5].

Es así como, pese a enunciarse por el actor que se interpone una acción de cumplimiento, al observar el expediente se evidencia que en el escrito presentado el actor señala que:

> *"Solicito su intervención para que se resuelva de fondo con argumentos serios, pertinentes, coherentes y sin evasivas, y que este acuerdo de pago sea retirado del sistema SIMIT y que la secretaría de Movilidad descargue el valor del curso ya que yo si realice este curso pedagógico que exigían cuando realice el acuerdo de pago.*
>
> ***PETICIÓN***
>
> *Se ordene a esta entidad secretaria de movilidad que de manera inmediata conforme al SIMIT para que mis datos sean actualizados y poder refrendar mi licencia y que esta entidad actualice el saldo pendiente correspondiente al curso pedagógico y mis datos sean actualizados."*

---

[3] Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, MP.: Darío Quiñones Pinilla, providencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724.

[4] Fuente Formal: Ley 393 De 1997 – Articulo 9, Nota De Relatoría: Sobre la improcedencia de la acción de cumplimiento frente a derechos fundamentales: Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2001

[5] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACU), Actor: Eduardo Mauricio Vélez, Demandado: Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Dirección De Sanidad

Se observa del escrito del accionante que lo que él considera vulnerados corresponde más a la respuesta de fondo a su derecho fundamental de petición por la falta de respuesta de la entidad para descontar los valores que por acuerdo de pago suscrito entre el actor y la Secretaría de Movilidad se dispusieron debían ser cancelados con la atención de un curso pedagógico.

Por lo anterior, y según lo jurisprudencialmente señalado por el Consejo de Estado, al evidenciarse la predicha situación de no procedencia de la acción de cumplimiento y a fin de garantizar los derechos fundamentales en debate el Despacho procederá a adecuar el trámite de la presente Acción de Cumplimiento al de una Acción de Tutela conforme lo dispone el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

En tal virtud, se **DISPONE**:

1.- DESE a la presente solicitud el **TRÁMITE de una ACCIÓN DE TUTELA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- ADMÍTASE bajo dicho procedimiento y **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL.**

3.- REMÍTASE a la accionada copia de la solicitud de Tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente providencia; en su respuesta deberá precisar, además lo siguiente:

- El trámite dado a la solicitud de retiro de reporte de sanción por comparendos del sistema SIMIT presentado por el señor **RICARDO CONTRERAS MORENO** identificado con **CC. No.79.897.033 de Bogotá**, con ocasión de la prescripción declarada mediante Resolución No.207668 del 15 de mayo de 2018 y la realización de un curso pedagógico sobre Seguridad Vial y Normas de Tránsito.

4.-TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

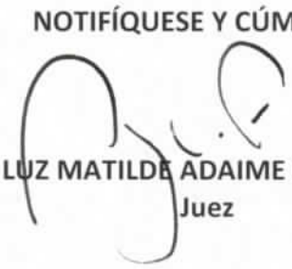

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 05 SEP. 2018 a las 8:00 am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO